Fijado en ESTADO No. 46 del 06 abril de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANA VICTORIA RODRIGUEZ AREVALO
DEMANDADO: YEISIS ENRIQUE MAIGUEL GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00607.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado YEISIS ENRIQUE MAIGUEL GARCIA, se ordenó la práctica de la diligencia de entrega material del inmueble dentro del proceso de la referencia, entre otras determinaciones.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho se pronunció sobre la solicitud de nulidad formulada por el demandado YEISIS ENRIQUE MAIGUEL GARCIA, bajo el argumento que la presente causa civil debió dirigirse contra la señora YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO, quien es la propietaria del establecimiento de comercio ubicado en el inmueble objeto de litis, en virtud al contrato de compraventa celebrado el 5 de agosto del año 2012, documental que fue aportada por ésta última, en calidad de opositora, en la diligencia realizada por la comisionada Alcaldía Local (2) Histórica Rodrigo de Bastidas, el 17 de julio del 2018.

2.- En la aludida providencia se resolvió: (i) Rechazar de plano la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado YEISIS ENRIQUE MAIGUEL GARCIA; (ii) Practicar la diligencia de entrega material del inmueble dentro del proceso de la referencia, ubicado en la Calle 18 No. 2-66 de Santa Marta, el 22 de abril de 2022, a las 9:00 am, siguiendo los protocolos de bioseguridad previstos por el gobierno nacional y las directrices dadas; (iii) Por secretaria oficiar al comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA, para que preste acompañamiento con el número de uniformados suficiente para garantizar la seguridad de quienes participen en la diligencia; (iv) Aceptar la revocatoria del poder que efectúa la demandante al doctor FRANIO MIGUEL MARTÍNEZ ALGARIN; (v) Reconózcase personería al doctor ARIEL ALBERTO QUIROGA VIDES, como nuevo apoderado judicial de la actora.

3.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que la nulidad planteada es absoluta, dado que no se vinculó al proceso a la señora YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO, siendo la legitima propietaria del establecimiento de comercio.

Asimismo, afirma que hay una violación al debido proceso, en virtud a que no tuvo una orientación profesional en derecho dentro del presente asunto, razón por lo cual debe prosperar la causal de nulidad propuesta y en consecuencia vincular a la opositora y excluirlo del proceso.

3.- Solicita reponer el proveído de fecha 28 de febrero de 2022 y, en consecuencia, decretar la nulidad de todo lo actuado, vinculándose a la señora YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO, en caso contrario conceder la apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez…".

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada, procede el recurso de reposición respecto a la decisión que ordenó rechazar la solicitud de nulidad y señalar fecha para la diligencia de entrega material del bien inmueble objeto de litis.

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, el recurrente señala que dentro del presente proceso debe decretarse la nulidad de todo lo actuado, desde el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, por no haberse vinculado a la presente actuación a la señora YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO como litisconsorte necesario, en razón a que al momento de la presentación de la demanda ésta última era la propietaria del establecimiento de comercio que funciona en el predio materia de esta causa, en virtud al contrato de compraventa que con aquella la parte demandada celebró el 5 de agosto del año 2012, documental que alude fue aportada por ésta última en calidad de opositora dentro de la diligencia de fecha 17 de julio del 2018, realizada por la comisionada Alcaldía Local Localidad Dos "Histórica Rodrigo de Bastidas".

Asimismo, afirma que el despacho erró al no decretar la nulidad planteada, aunado que reitera que no contaba con asesoría profesional cuando se notificó del proceso y al inicio del trámite, lo que es una violación al debido proceso.

Ahora bien, es necesario advertir lo preceptuado en el art. 135 de la norma procesal vigente, que indica:

*"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD**.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer."*

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."

"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada."

***"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde** en causal distinta de las determinadas en este capítulo o **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,** o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."* (Negrilla y Subrayado por el Despacho).

Examinada la formulación en cuestión, se observa que lo planteado como vicio por el extremo pasivo, se fundamenta en hechos que pudieron alegarse como excepción previa, de donde resultó manifiestamente improcedente darle curso a la nulidad formulada por el inconforme.

Cabe acotar que, contrario a lo alegado por el extremo pasivo, tenemos que en el trámite de este proceso a las partes se les ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, además, la ignorancia de la ley no le habilita para formular la nulidad objeto de estudio, como lo alega la parte demandada, al indicar que por desconocimiento de la norma la excepción previa no fue propuesta en su oportunidad procesal, porque resulta que el debido proceso es un principio de doble vía, es decir, debe aplicarse para ambas partes y de igual forma; y, una de ellas, es que las partes deben conocer de manera previa cuáles son los términos y etapas por las cuales se desarrollará el asunto, por lo tanto, entrar a resolver causal de falta de integración del contradictorio, cuando ella no fue alegada en término, sería vulnerar el debido proceso a la parte contraria; pues, quien tuvo la oportunidad para alegarla y no lo hizo en tiempo, dejó vencerla, por lo que, respetar los términos procesales y las formas en las cuales se debe rituar el asunto, no es exceso ritual manifiesto, es garantizar el debido proceso para ambos contendientes procesales.

En ese orden de ideas, tal como fue indicado en el auto objeto de reproche, la falta de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, debió ser alegada por la parte demandada en un momento procesal

establecido para ello, lo cual fue, al contestar el libelo formulando excepción previa y/o mediante recurso de reposición contra al auto admisorio de la demanda, y, como se dejó claro, tal actuación no se dio, en consecuencia, la nulidad alegada fue rechazada de plano.

Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, tal valoración también tiene respaldo en otros elementos de juicio, como quiera que de una revisión del legajo se observa que la señora YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO, intervino como opositora a la entrega material del bien inmueble, en la diligencia de data 17 de julio del 2018, comisionada al Alcalde Local Localidad Dos "Histórica Rodrigo de Bastidas", en la cual tuvo la oportunidad procesal y formuló las mismas nulidades a través de apoderado judicial, establecidas art. 8 del 133 del C.G.P. y 29 de la Constitución Política de 1991, alegando ser la legitima arrendataria, despacho comisorio que fue allegado al expediente mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018, siendo objeto de pronunciamiento en providencia de fecha 08 de marzo de 2019, en el sentido que fue rechazada.

Además, es menester advertir que ante la precitada decisión el apoderado judicial de la opositora, interpuesto recurso de apelación, siendo negado, por lo cual elevó recurso de reposición y queja, negándosele el primero y concediendo el segundo, siendo éste último resuelto por el superior en auto de fecha 13 de mayo de 2019, declarando debidamente denegada la alzada.

En consecuencia, se itera que los hechos que fundamentan la nulidad respecto a la opositora señora YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO, ya fueron definidos por el despacho judicial de conocimiento en su oportunidad.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es viable acceder a revocar el auto objeto de reproche, por cuanto se procedió conforme a la norma procesal vigente.

En cuanto a la apelación formulada en este asunto, advierte esta juzgadora que resulta inadmisible, en la medida que si bien el recurso debe sujetarse a determinadas exigencias legales al tenor de los dispuestos artículos 320 a 322 del C.G. del P., entre ellas, que se debe interponer en oportunidad, formas señaladas y que la decisión sea susceptible de alzada.

Es menester advertir que en el sub lite, se invocó como causal para solicitar la restitución del inmueble, mora en el pago del canon de arrendamiento, asimismo, en la sentencia de fecha 02 de julio del 2015 se acogieron las pretensiones de la actora, por consiguiente, se aplica lo contemplado en el numeral 9 del artículo 384 ibídem, que dispone:

"*Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia."*

Por consiguiente, no se concederá el recurso de apelación, pues se trata de un proceso de única instancia, siendo importante dejar sentado que ya el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, al interior de este asunto emitió un pronunciamiento en un recurso de queja, donde definió que no es viable la apelación por ser de mínima cuantía.

Por otro lado, tenemos que, mediante mensaje de datos arrimado el pasado 9 de marzo, la demandante señora ANA VICTORIA RODRIGUEZ AREVALO, a través de apoderado, afirma que el extremo pasivo en el trámite de esta actuación ha utilizado estrategias para dilatar injustificadamente la materialización de la diligencia de lanzamiento ordenado en este asunto, razón por la cual, solicita se le conceda una entrevista citando a la parte convocada, con el fin que se *"haga los llamados y conminaciones que a bien usted considere esenciales"*, asimismo, pretende que esta agencia judicial compulse copia a la Fiscalía General de la Nación; envíe mensaje de alerta al Consejo Superior de la Judicatura para que prevenga a los jueces municipales de las tutelas presentadas por el polo pasivo basados en hechos ya debatidos y, además, que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique si los *"demandados"* tienen hijo menor de edad registrado.

De igual manera tenemos, que el 17 de marzo de los corrientes, la promotora solicita que el memorial contentivo de los recursos instaurado por el encausado el pasado 4 de marzo, sea cargado al sistema TYBA y, además, que ese mismo documento se remita a la *"DIRECCIÓN SECCIONAL DE MAGDALENA- UNIDAD SECCIONAL-PATRIMONIO ECONOMICO FE PUBLICA Y OTROS- SANTA MARTA- FISCALIA 31 SECCIONAL Número Único del Caso (NUC): 470016099369202250012"*.

Al respecto, el despacho no accederá a las sendas peticiones presentadas por el extremo activo, habida consideración que cualquier manifestación o solicitud respecto al trámite de esta causa civil, deben ser presentadas de manera escritas, remitiéndolas a la dirección electrónica de este juzgado, tal como lo precisan

las normas vigentes y decisiones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para que esta funcionaria a través de providencias se pronuncie, no siendo viable la citación personal de las partes, para efectos de escuchar sus inquietudes o solucionar sus diferencias, pues para ello, existen centros de conciliación, donde los extremos de la litis, si a bien tienen, pueden llegar a un acuerdo extra- procesal.

Ahora, en cuanto a la solicitud consistente en que este despacho proceda a ordenar compulsa de copias contra la parte demandada y/o su apoderado, tenemos que la demandante se encuentra legitimada para ejercer las acciones y presentar las denuncias que considere contra el demandado y terceros, mucho más cuando es la presunta perjudicada, asimismo, este despacho se abstendrá de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues, los argumentos en que se funda esa solicitud, no le consta a este despacho, aunado a que la promotora puede solicitar directamente dicha certificación a través de un derecho de petición, al igual que informarle al Consejo Superior de la Judicatura de las sendas acciones constitucionales que la parte convocada ha presentado contra las actuaciones surtidas en este proceso.

Por último, se le advierte a la actora que todas las actuaciones (memoriales) de las partes y del juzgado son cargadas en oportunidad al sistema TYBA, para efectos de garantizar los derechos fundamentales de defensa y al debido proceso, tal como sucedió en ese caso, que el memorial contentivo de los recursos presentados por el extremo demandado el 4 de marzo de 2022, fue cargado al mencionado programa (TYBA) el mismo día, esto es, 4 de marzo de 2022, a las *"5:46:36 PM"*, por lo que no le asiste razón a la postulante en solicitar que el mencionado documento sea publicado en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales- TYBA, y mucho menos que sea enviado a determinada dependencia de la Fiscalía General de la Nación, pues, quien más que la interesada que conoce del trámite de la presunta actuación penal que promovió para remitirlo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en atención a lo antes señalado.

TERCERO: NEGAR las sendas solicitudes formuladas por la parte actora a través de memoriales recibidos el 9 y 17 de marzo de los corrientes, de conformidad a lo brevemente esgrimido en el aparte anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75625605d722df068551cb13cf5117a968de58b068302db8a1e7f040575244ef**
Documento generado en 05/04/2022 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: GERMAN TARAZONA GÓMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00616.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada en debida forma la presente demanda, y de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA y en contra de GERMAN TARAZONA GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 4831613899517822**

1.- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS ($34.511.123) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

2.- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($3.801.538) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 03 de agosto de 2016 hasta el 06 de abril de 2021.

3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital desde el 07 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., informando al demandado que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado, toda vez que no aportó la evidencias que demuestren la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite haga entrega del mismo en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica al Dr. RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c404d493c27f5ae7d5708b3963291414f9cf06d1516209ba082b8429c96560**

Documento generado en 05/04/2022 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: GERMAN TARAZONA GÓMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00616.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, y demás depósitos o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado GERMAN TARAZONA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.268.272 en los diferentes establecimientos bancarios a nivel nacional: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, SERFINANZA S.A., BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVEINDA. En consecuencia, ofíciese a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales Nº 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Limítese la medida en la suma de $57.468.991 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02d0b0ed863ee55d4d278086c5f74959dc18995e23485508c6c87ff713175db**

Documento generado en 05/04/2022 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica